

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00065-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000788-2022
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 01716-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 7) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **MULTA: 22.713 Unidad Impositiva Tributaria**².
- **DECOMISO del recurso hidrobiológico Jurel (51.856 t.)**
SUMILLA : Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación; en consecuencia, la **NULIDAD** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con RUC n.º 20100971772, en adelante **TASA**, mediante el registro n.º 00054473-2024 presentado el 16.07.2024, contra la Resolución Directoral n.º 01716-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 14.06.2024

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Acta de Fiscalización Desembarque n.º 0701-412-000388 de fecha 01.03.2021, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción constataron que la E/P de mayor escala TASA 42 con matrícula CO-18294-PM, inició la descarga de los recursos hidrobiológicos Jurel y Caballa, los cuales fueron extraídos el 28.02.2021. Según el Reporte de Recepción n.º 984 descargó 320.889 t. Asimismo, se realizó el muestreo biométrico teniendo como resultado en la composición de la muestra, 83.84% del recurso Caballa (269.033 t.) y 16.16% del recurso Jurel (51.86%). Se deja constancia que respecto al recurso Jurel la Resolución Ministerial n.º 055-2021-PRODUCE da por concluida las actividades extractivas para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 27.02.2021, por lo que la extracción de dicho recurso realizada el 28.02.2021³, contraviene lo establecido en la normativa pesquera vigente.

¹ En adelante RLGP.

² En adelante UIT

³ Rectificada según Informe CO-003-PVCAPAAAN-2022. En el Acta de Fiscalización dice: "28/03/2021", y debe decir: "28/02/2021".



- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01716-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 14.06.2024, se sancionó a **TASA** por haber incurrido en la infracción al numeral 7)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3. A través del escrito con registro n.° 00054473-2024 de fecha 16.07.2024, **TASA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, petición que fue atendida con Carta n.° 00000152-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.08.2024, audiencia que se llevó a cabo el 03.09.2024, con la participación de sus abogados⁶, conforme se puede apreciar en la Constancia de Asistencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **TASA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EL INFORME ORAL

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **TASA**:

3.1 Sobre la falta de configuración de la conducta infractora.

***TASA** señala que si bien mediante Resolución Ministerial n.° 00055-2021-PRODUCE, se dieron por concluidas las actividades extractivas del recurso Jurel, no se restringieron las actividades dirigidas a la extracción del recurso hidrobiológico Caballa.*

⁴ Notificada el 24.06.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003807-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Por extraer recursos hidrobiológicos en época de vedao en períodos no autorizados, así como descargartales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia.

⁶ Acreditado a través del registro n.° 00064136-2024, presentado el 22.08.2024.

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Afirma que la E/P TASA 42 cuenta con permiso de pesca para extraer el recurso Caballa, además del permiso de pesca para extraer el recurso Jurel. Sin embargo, en el marco del ejercicio del permiso de pesca para la extracción del recurso Caballa, se presenta de manera incidental la extracción del recurso Jurel en un porcentaje del 16.16%.

Refiere que ha cumplido con brindar la información exigida por las Resoluciones Ministeriales n.° 016-2021 y n.° 0010-2021-PRODUCE/DGSFS-PA, precisando las especies extraídas, tal como lo ordena el formato de reporte de calas.

Alega que en el caso concreto, dado que al momento de la realización de la actividad extractiva de la E/P TASA 42 el recurso Jurel se encontraba en veda, debe considerarse que el recurso objetivo era únicamente el recurso Caballa, por lo que en aplicación de la conclusión del Informe n.° 000345-2021-PRODUCE/DPO, el 16.16% del recurso Jurel extraído constituiría únicamente pesca incidental. Por lo tanto, el recurso jurel no se convierte en objetivo.

Por lo expuesto, señala que concluir que ambas especies, Jurel y Caballa, constituyen la pesca objetivo de la actividad extractiva implica una vulneración al principio de presunción de actuar lícito que no cuenta con un sustento o medio probatorio más allá de una calificación subjetiva donde se ignoran las definiciones de la propia autoridad.

De otro lado, aduce que no existen informes técnicos –científicos que refieran comprobados métodos que permitan al operador pesquero detectar de manera inequívoca la composición de un determinado cardumen de recurso hidrobiológico para poder evitar la pesca de recurso distinto a la pesca objetivo. Señala que aun siendo diligentes y cumpliendo con su deber de cuidado, no podrían detectar la presencia de pesca acompañante de la Caballa.

Alega que está prohibido arrojar al mar recursos hidrobiológicos capturados en las faenas de pesca de Jurel y Caballa. Dicha prohibición implica que incluso habiendo detectado que se ha capturado Jurel al momento de extraer Caballa, no es posible que el administrado devuelva el recurso al mar.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad¹⁰, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley.

Por su parte, respecto del principio de tipicidad¹¹ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

¹⁰ Artículo 248 del TUO de la LPAG

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

¹¹ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



Con relación a la E/P de TASA 42, mediante Resolución Directoral n.° 160-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 17.06.2003, se resuelve aprobar a favor de **TASA** el cambio de titularidad del permiso de pesca de la E/P TASA 42 con matrícula CO-18294-PM, otorgado mediante Resolución Directoral n.° 112-99-PE/DNE. La misma, fue modificada mediante Resolución Directoral n.° 597-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 02.10.2008, ampliándose el permiso de pesca, para la extracción de los recursos Jurel y Caballa.

Ahora bien, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en el análisis efectuado en el punto 2 respecto a los descargos presentados por **TASA**, página 7 del acto administrativo recurrido, señala respecto a los argumentos presentados frente a la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 134 del RLGP, lo siguiente:

“En ese sentido, conforme a lo antes citado y contrariamente a lo alegado por **la administrada**, en el presente caso, no podríamos encontrarnos frente a un caso de pesca incidental del recurso jurel, **toda vez que como se ha verificado, la E/P TASA 42, de titularidad de la administrada, cuenta con autorización para la extracción tanto de los recursos hidrobiológicos caballa y jurel,** aunado a ello, el “Formato de Reporte de Calas y Desembarque de los recursos Jurel y Caballa”, presentada por **la administrada** durante la fiscalización del día 01/03/2021, consigna como información la extracción de especies capturadas por cala, apreciándose que tanto el recurso caballa como jurel fueron declaradas como especies objetivo, no considerándose al recurso jurel como pesca incidental.”

De lo mencionado, en los párrafos precedentes se colige que el órgano de primera instancia interpretó que la presencia de 16.16% del recurso hidrobiológico Jurel, constituye pesca objetivo y, por tanto, **TASA** habría incumplido lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 055-2021-PRODUCE, que estableció dar por concluidas las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 27.02.2021.

Al respecto, este Consejo considera pertinente analizar la extracción del recurso hidrobiológico Jurel realizado en la faena de pesca del día 28.02.2021, constituye o no pesca objetivo.

En ese sentido, respecto de la pesca objetivo y pesca acompañante, el IMARPE mediante el Oficio n.° 140-2021-IMARPE/PCD de fecha 16.02.2021¹² señaló lo siguiente:

“(…) la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) define como especie objetivo a aquellas especies que buscan básicamente los pescadores de una determinada pesquería. El objeto del esfuerzo de pesca dirigido en una pesquería, puede ser a una sola especie, tanto como a especies primarias como secundarias. Por otro lado, se considera como especie incidental a parte de las capturas, de una unidad de pesca, que se extrae accidentalmente además de la especie objetivo a la que se dirige el esfuerzo de pesca (FAO 2001)”.

Además, respecto de lo mencionado por el IMARPE en el punto anterior, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, órgano de línea del

¹² En respuesta al Oficio n.° 023-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 29.01.2021.



Ministerio de la Producción, remitió el Informe n.° 00000345-2021-PRODUCE/DPO de fecha 18.11.2021, el cual, en el numeral V, señaló lo siguiente:

“5.1 Por lo expuesto, **la opinión técnica de esta Dirección General considera que los ejemplares de recursos hidrobiológicos producto del muestreo para determinar la composición de la captura/s a que se refiere el literal c) del numeral 6.1 del inciso 6 de la Resolución Ministerial N° 353-2015- PRODUCE, forman parte de la pesca efectiva realizada por el titular del permiso de pesca, a partir de la cual se determinan las especies acompañantes o incidentales en función a la especie objetivo**, así como sus respectivos porcentajes expresados en peso en función al total de la muestra.

5.2 En ese sentido, en **cuanto se emplee el término “incidental”, este debe corresponder estrictamente a aquellos recursos hidrobiológicos** que no han sido considerados en sus respectivos permisos de pesca **o que se encuentran en veda o suspensión de extracción**, como pasibles de actividades extractivas de los titulares de dichos derechos administrativos.

5.3 Cuando se superen los porcentajes de tolerancia por captura de pesca incidental o fauna acompañante, **se deberán aplicar las sanciones que correspondan normativamente.**

5.4 El recurso que es considerado incidental mantiene esta característica independientemente de su cantidad. **La cantidad del recurso que supera el porcentaje de tolerancia por captura incidental, también se configura como captura incidental”**. (El resaltado y subrayado es nuestro)

En ese sentido, de los párrafos precedentes se entiende que aquellos recursos hidrobiológicos que se encuentran en suspensión de extracción (como sucede con el recurso hidrobiológico Jurel en el presente caso), son considerados incidentales, toda vez que el esfuerzo pesquero va dirigido al recurso hidrobiológico Caballa.

Por otro lado, respecto a la tolerancia permitida, de acuerdo al inciso 3.28 del artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00016-2021-PRODUCE, que estableció los límites de captura de los recursos Jurel y Caballa para el período 2021, en concordancia con el inciso 7.6¹³ del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2007-PRODUCE, en adelante ROP de Jurel y Caballa; el límite máximo permitido para la pesca incidental de Jurel es de 30%, límite que de acuerdo al Acta de Fiscalización Desembarque 0701-412 n.° 000388 y Parte de Muestreo 0701-412 n.° 000884 de fecha 01.03.2021, obrantes en el expediente, no fue superado, en tanto que el porcentaje de Jurel extraído asciende sólo al 16.16% del total de la pesca descargada, conforme se puede visualizar en el siguiente cuadro:

¹³ Artículo 7.- CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE

(...) 7.6 Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental. (...)

7.10 La tolerancia máxima de la captura incidental de otros recursos será de 20%, salvo las excepciones previstas en los numerales 7.7, 7.8 y 7.9.

(...)”.



TOTAL DE PESCA DESCARGADA	TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA DESCARGADO	TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL DESCARGADO
320.889	269.033	51.856
100%	83.84%	16.16%

Conforme a lo expuesto, si bien **TASA** ha sido sancionado por haber extraído el recurso hidrobiológico Jurel en periodos autorizados¹⁴, infracción establecida en el numeral 7 del artículo 134 del RLGP, de acuerdo al análisis realizado en los párrafos precedentes, el recurso hidrobiológico Jurel no resulta ser la pesca objetivo, siendo además que dicha pesca incidental no sobrepasa la tolerancia establecida en la normativa vigente.

Por tanto, en aplicación del principio de tipicidad, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral n.° 01716-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.^{15 16 17 18 19}

3.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

En el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, no se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TASA** con el expediente n.° PAS-00000788-2022.

En ese sentido, este Consejo considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por **TASA** en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 13-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 08.04.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** contra de la Resolución Directoral n.° 01716-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2024; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de

¹⁴ La Resolución Ministerial n.° 055-2021-PRODUCE, que estableció dar por concluida las actividades extractivas del recurso Jurel para embarcaciones de mayor escala a partir de las 00:00 horas del día 27.02.2021.

¹⁵ Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

¹⁶ Teniendo en consideración los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

¹⁷ De acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

¹⁸ Conforme al artículo 125 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE

¹⁹ De acuerdo a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.



dicho acto administrativo y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente n.º PAS-00000788-2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

